

## **"EL TERRORISMO".**

**Eve Corvo Rivas**  
**Docente de la Facultad de Derecho de**  
**la Universidad de Carabobo**  
**Colaboración Especial**

### **RESUMEN.**

Sin duda alguna, quizás el más grande desafío que enfrenta la humanidad actualmente lo constituye el terrorismo no sólo por sus graves implicaciones y por la multiplicidad de bienes jurídicos puestos en peligro, sino por su carácter mundial, que exige un tratamiento coherente en las distintas legislaciones.

Desde el punto de vista de la legislación penal venezolana, se observa la necesidad de su puesta al día ya que la tipificación penal aparece limitada al acto de utilizar armas de fuego o lanzar sustancias explosivas o incendiarias contra personas o bienes con el objeto de causar terror público, excluyendo otras conductas que producen el mismo efecto.

**Palabras Claves: Terrorismo, Criminalidad Organizada, Cooperación Internacional.**

### **" TERRORISM "**

### **ABSTRACT.**

Without a doubt some, perhaps the greatest challenge that faces the humanity at the moment constitutes the terrorism not only by its serious implications and the multiplicity of put legally protected interests in danger, but by its world-wide character, that demands a coherent treatment in different legislations.

From the point of view of the Venezuelan criminal law, the necessity of its putting at day is remarkable since criminal behavior appears limited to use firearms or to send explosive or incendiary substances against people or goods with the intention of causing public terror, excluding other behaviors that produce the same effect.

**Key Words: Terrorism, Organized Criminality Internacional Cooperation.**

### **INTRODUCCION.**

El presente Trabajo de Investigación pretende analizar el concepto de los delitos de "terrorismo" tomando en cuenta su carácter pluriofensivo, desde los principios del moderno derecho penal y su tratamiento en el Derecho Penal venezolano. Se afirma la importancia del tema dada la actualidad del mismo y la puesta en práctica de mecanismos de represión que, como medio de salvar dificultades probatorias vinculadas a la participación de varios sujetos en un plan común, opta por la salvaguarda del Bien Común, poniendo a prueba el sistema penal garantista.

### **Planteamiento y Delimitación del Problema.**

Enfrentar el Terrorismo como una nueva forma de criminalidad implica el análisis del sistema judicial de cada país.

Los delitos de terrorismo con su enorme carga de sufrimiento y pérdida de vidas humanas, han puesto de manifiesto la existencia de una forma especial de la criminalidad organizada

capaz de lesionar diversos bienes jurídicos, que va más allá de las fronteras nacionales y que exige respuestas por parte de la comunidad jurídica.

### **Importancia y Justificación.**

El creciente interés expresado por gobiernos y organizaciones en luchar contra el terrorismo mediante una legislación penal excepcional y de emergencia, justifican plenamente el presente trabajo de investigación. Se debe agregar a ello, la consulta y revisión de la legislación penal venezolana, a objeto de analizarla, sistematizarla, evaluarla y proponer recomendaciones que permitan su "aggiornamiento", sin desmedro de las garantías esenciales del individuo irrenunciables en un Estado democrático y social de Derecho y Justicia que propugna como un valor superior la democracia y el pluralismo político.<sup>1</sup>

### **Metodología de la Investigación.**

Partiendo del criterio de Best (1961) quien concibe la investigación como el proceso humano, intencionado, sistemático y original dirigido a la consecución de verdades que contribuyan a la explicación científica y tomando en cuenta el fin perseguido, el presente trabajo se inscribe dentro de la Investigación Aplicada. Tomando en cuenta el contenido y forma del mismo, correspondería ubicarlo dentro de la investigación descriptiva.

Los datos en los cuales se apoya fueron recolectados mediante investigación de documentos: doctrina y legislación española y diversos textos legales a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

El desarrollo del mismo enfrentó no pocas limitaciones: la primera, interpretar una realidad social que trasciende fronteras y forma de comisión por parte de grupos o bandas donde cada uno de los distintos partícipes tienen diversos grados de participación, con normas provenientes de un Derecho Penal clásico, de corte liberal, que resulta evidentemente insuficiente para dar respuesta adecuada. Otra, de orden teórico, relacionada con el escaso tratamiento de los delitos de terrorismo en la legislación penal venezolana que implicó el intento de deslinde de los delitos políticos. De orden metodológico, relacionada con la utilización del método documental como método único.

## **CAPITULO II. MARCO TEORICO.**

### **Concepto: ¿Terrorismo o Terrorismos?**

Siendo el Terrorismo una de las más graves amenazas que se ciernen sobre la humanidad, la convivencia pacífica y la progresión democrática de las sociedades civilizadas, resulta preciso aprehender su concepto. La tarea no resulta sencilla, dada la ambigüedad del término y de la carga emocional y valorativa del concepto.

Una mirada a la historia política señala que el Terrorismo es un modo de consecución del poder político, un modo de dominación política y hasta un pensamiento político.<sup>2</sup> Como modo de consecución del poder político, supone la utilización de medios violentos dirigido a destruir el orden democrático constitucional (finalidad política o social) produciendo como resultado un clima de terror colectivo, ya que como estrategia, la violencia se ejerce por procedimientos de riesgo general, generalmente mediante el empleo de explosivos, incendios, o catástrofes en general. Como modo de dominación política, desde el poder se utiliza el miedo de los gobernados como mecanismo de dominación, fundado en normas legales que generan gran inseguridad por imprecisas y difusas; se trata del llamado "Terrorismo de

Estado", empleado para referirse a sistemas políticos que vulneran derechos y garantías ciudadanas.<sup>3</sup>

Por otra parte, desde un punto de vista jurídico-penal, resulta inútil hablar de terrorismo de Estado en sistemas políticos donde se amparan legalmente prácticas opresivas y / o autoridades y funcionarios actúan como si nada pasara. Pero sí tendría sentido el planteamiento desde la perspectiva del Derecho Internacional, donde al Estado como ente cabría responsabilidad por determinados comportamientos calificados como terroristas. Como pensamiento político, el concepto se vincula a ideologías anarquistas, a movimientos de liberación nacional y al fundamentalismo islámico.

Desde una perspectiva jurídica penal, el concepto de Terrorismo tiene perfiles propios. Por ser una forma de violencia que utiliza procedimientos de riesgo general, ha sido tratado por algunos ordenamientos como delito propio y específico<sup>4</sup> y por otros, como circunstancia calificativa de delitos comunes, habida cuenta de que de los actos de terrorismo pueden configurarse otros delitos específicos, sea contra las personas, contra la libertad (p.ej. toma de rehenes), contra la propiedad (p.ej. pago de impuesto revolucionario o vacuna), contra la seguridad común, contra la tranquilidad pública, contra los Poderes Públicos y el orden constitucional o contra la propia Administración, donde la circunstancia calificativa es determinada por el sujeto activo, esto es, por la existencia de un grupo o banda organizada y armada,' la especial gravedad de los hechos punibles y la finalidad política perseguida (toma del poder o destrucción del orden político y/o social) todo lo cual, nos lleva a delimitar los delitos terroristas de los delitos políticos.

### **El Carácter Pluriofensivo del Terrorismo.**

Partiendo de una noción propia del Derecho Internacional, se propone la aceptación de la definición de Terrorismo dada por la Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, el Convenio de Ginebra para la Prevención y Represión del Terrorismo, los Convenios 3166 y 146 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos y el Convenio Europeo para la represión del terrorismo, para desde allí, analizar los distintos bienes jurídicos que resultan afectados por la conducta comisiva del tipo6 y que deberán -en todo caso- estar referidos a intereses que por su especial importancia, merezcan la "ultima ratio" de la protección penal.

En este sentido, como violencia política organizada, cabría una triple perspectiva: 1) Lesión o peligro de derechos individuales, 2) situación de alarma o emergencia en la seguridad pública; 3) desafío al orden democrático y a la propia vida del Estado.

Dentro del primer grupo se ubicarían los actos contra la vida, la integridad corporal, la salud, libertad o patrimonio de las personas; en el segundo, la destrucción o interrupción de los servicios públicos, los atentados o crímenes que tiendan a provocar una situación de terror por su carácter reiterado o causen un daño extendido; en el tercer grupo, las acciones que implican perturbaciones del orden público que por su gravedad, o por cometerse contra sujetos cualificados en razón de la función que cumplen, destruyen o ponen en grave riesgo la capacidad del Estado como garante de los derechos de los gobernados, poniendo en peligro el propio orden democrático y la seguridad del Estado.

El análisis más detenido de lo asentado, saca a relucir la vinculación de los delitos de terrorismo con los delitos políticos y el uso del comodín de "razones de Estado" y la supuesta ineficacia de los métodos democráticos para garantizar el orden público en situaciones concretas para justificar los actos de terrorismo cometidos por funcionarios desde el poder o " fines supuestamente "justicieros" para distinguir y "santificar" acciones insurgentes vinculadas con movimientos de liberación nacional.

Es claro que la finalidad política perseguida, cualquiera sea su contenido, debe ser irrelevante desde el punto de vista del Derecho Penal, pues el desvalor de la conducta radica en el uso de la violencia como medio de consecución del poder político.

En este sentido, se comparte tanto la necesidad de distinguir entre insurgencia y terrorismo como la de equilibrar valores como garantías individuales y seguridad jurídica, que pueden en un momento concreto, resultar antinómicos. Para lograrlo, se propone recurrir, desde cada Estado, al texto constitucional, por constituir éste la máxima expresión de los intereses considerados esenciales para el funcionamiento del sistema socio jurídico y expresar los bienes jurídicos merecedores de tutela penal. Parece claro que desde esta perspectiva y con miras a coadyuvar al desarrollo de la labor de interpretación, la distinción entre delitos de uno y otro cuño, debe hacerse desde el análisis del bien jurídico lesionado, dejando la calificación de terrorismo al de mayor significación constitucional.

Desde este punto de vista si bien es cierto que la calificación de subversión del orden constitucional resulta propia de los delitos políticos, en un Estado de Derecho que garantiza pluralidad y libertad de expresión, la finalidad política perseguida ha de resultar irrelevante, con lo cual la actuación de grupos opositores al gobierno, solo resultará reprochable penalmente por el uso de la violencia como medio de hacer efectivo un programa político, en otro giro, por la no utilización de cauces e instituciones democráticas preexistentes como formas de lucha.

Más aún, el tránsito en esta línea de pensamiento plantea precisar la calificación de conductas de quienes atentan -con menor intensidad que los terroristas- contra el normal desarrollo de la vida ciudadana y la posibilidad de imputarles, la aplicación conjunta de las normas que penalizan delitos de terrorismo y delitos contra la seguridad del Estado.

En un esfuerzo por distinguir los Delitos Políticos de los Delitos Terroristas, la Teoría Jurídica expone varios criterios: 1) Teorías Objetivas <sup>7</sup>, según la cual habrá de atenderse al Bien Jurídico protegido, que será en el primer caso, el orden constitucional y en el segundo, la seguridad del Estado; 2) Teorías Subjetivas, conforme a la cual el criterio de distinción atiende a la finalidad política de la conducta <sup>8</sup>; 3) Teorías Mixtas, que pueden entenderse extensiva como tipo agravado de delitos comunes o restrictivamente y que distinguen entre bienes jurídicos lesionados por el Terrorismo en forma personal e inmediata y la Seguridad del Estado como fin político mediato.

Coherente con el intento de deslindar Delitos Políticos de Delitos Terroristas, y atendiendo a la finalidad que hemos señalado al Terrorismo como conductas que crean terror o alarma en la colectividad, otra interrogante por resolver será conceptuar la alarma, encontrar un instrumento capaz de medirla y evitar la impunidad que pudiera producirse con la reiteración de tales conductas que harían que la alarma sea cada vez menor, "acostumbrándose" la colectividad a vivir en situación de terror.

Por otra parte, siendo que el Terrorismo es, como ya se ha expresado en este mismo trabajo, violencia política ejercida desde una estructura organizada, es importante considerar el papel que cada uno de los distintos partícipes cumple en la organización, al margen de la jerarquía que ostente en ella, a los fines de establecer el grado de responsabilidad penal que corresponda. (autor, coautor, cómplice, colaborador o, en fin, de alguna forma, partícipe ) Para ello, se propone recurrir a la Teoría del Dominio del Hecho, brillantemente expuesta por el Prof. Claus Roxin.

Ciertamente, la delimitación de la actuación de cada uno de las personas responsables, bien por participar directamente en el hecho, bien por tomar decisiones, plantea problemas a la dogmática tradicional de la autoría, rompiendo el paradigma de la Teoría Objetiva formal.

La tesis que el Prof. Roxin asume es la de autoría mediata que estructura verticalmente (de arriba hacia abajo, de quien ordena a quien ejecuta), la cual resulta útil para explicar el porqué de la responsabilidad de aquellos cuya intervención resultó esencial en la ejecución de

los delitos ocurridos el 11 S por las acciones del grupo terrorista Al Qaeda, aunque estuvieran a miles de kilómetros. Así, habrá de actualizarse el concepto de ejecutor material como instrumento del delito, término éste empleado no como posibilidad de error o coacción, sino como posibilidad de reemplazo o fungibilidad de quienes intervienen en los niveles jerárquicos inferiores, toda vez que el suceso resulta dominado por el centro del poder. (hombre de atrás)

En este sentido, se impone asimismo precisar la calificación jurídica que merece la conducta del sicario. Ya se ha señalado como los delitos terroristas requieren de un elemento estructural (banda u organización) y de un elemento teleológico, que falta en la hipótesis señalada. Así, ¿cómo calificar su conducta? Mantener la coherencia implica calificar su conducta agravando el tipo correspondiente a la conducta realizada, en razón de su ejecución mediante precio, recompensa o promesa.

Otra interrogante de interés la constituyen los supuestos de ejecución imperfecta de cualquiera de los delitos de terrorismo<sup>9</sup>, pues ciertamente, siendo el terrorismo uno de los más graves problemas de la sociedad actual, su carácter internacional y el aparato logístico con que cuenta, requiere el adelantamiento de las barreras de protección penal hasta tipos de peligro, en donde no existe lesión al bien jurídico, tratando de distinguir los actos preparatorios -los cuales a nuestro juicio serán impunes- de la tentativa, siempre punible, aunque con menor pena que el delito consumado.

Así, si se consideran los delitos de Terrorismo como delitos de peligro abstracto, resulta necesaria la adecuación de la acción para perturbar el bien jurídico todavía incierto; si se consideran como de peligro concreto, la acción ha de ser capaz de arriesgar un bien jurídico concreto.

No obstante, es preciso que el Derecho Penal no se exceda en la utilización del concepto de Peligro Abstracto, presentado como Acto Preparatorio del Peligro Concreto que hipertrofia el Derecho Penal, lesionando principios garantistas propios del Estado de Derecho. Por otra parte, el actual interés de los Estados en castigar los delitos de Terrorismo, cualquiera sea el grado y forma de participación del agente, ha llevado a la legislación antiterrorista a la quiebra del principio de proporcionalidad entre el delito y la pena<sup>10</sup>, olvidando que la eficacia de los sistemas penales, depende de la proporcionalidad y seguridad de aplicación de las penas y no de la gravedad de estas últimas, que, contrariamente, alientan a sujetos altamente ideologizados, a realizar las conductas más graves.<sup>11</sup>

Otro aspecto de interés jurídico lo son los aspectos procesales relacionados con la persecución de los delitos de terrorismo. En este sentido, resulta evidente que la arremetida de grupos terroristas y el fenómeno de la globalización, han resultado en el detonante favorecedor de una normativa cada vez más rigurosa en los distintos Estados así como en mecanismos de cooperación internacional en lo policial y en lo judicial, en la cual la respuesta jurídico-penal supone por un lado, la actualización de la legislación con miras a imponer penas más graves y por el otro, la restricción de las garantías y derechos propios de Estados democráticos.

Esto resulta evidente en el planteamiento de creación de una Jurisdicción "especial", con Tribunales militares, para el juzgamiento de delitos de terrorismo, lo cual, claramente, vulnera tanto el principio del juez natural como el de inmediación.

También otras instituciones, como la extradición, enfrentan posibles importantes modificaciones. En efecto, los medios de comunicación han reseñado el planteamiento de la entrega de terroristas sin procedimiento de extradición.<sup>12</sup> En este sentido, una posible solución sería plantear la entrega del nacional implicado como consecuencia de la ratificación de Tratados Internacionales Anti-Terroristas, por parte del Estado de cuyo nacional se trate la entrega.

Por otra parte, como quiera que los países democráticos reconocen el derecho de asilo y refugio, habría que despolitizar los delitos de terrorismo y construir su inclusión dentro de la categoría de delitos contra los derechos humanos para erradicar la imagen de héroe romántico con la cual los agentes pretenden justificar los medios ilícitos utilizados para la obtención del poder político y acabar con los "paraísos" que permiten la impunidad.

### **El Tratamiento de los Delitos en el Derecho Venezolano.**

El Título V del Libro Segundo del Código Penal venezolano vigente contempla diversas especies de delitos contra el orden público, incluyendo en ellas diversos tipos que la doctrina alemana califica como delitos vagos y que no llegan a constituir una unidad jurídica, pues comprenden: importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas; instigación a delinquir, agavillamiento, excitación a la guerra civil, organización de cuerpos armados e intimidación al público.<sup>13</sup> Es a este último grupo de delitos al cual se hará referencia dado el tema del trabajo.

En ellos, el sujeto pasivo de los delitos lo constituye la colectividad en forma indeterminada y el bien jurídico tutelado, el orden público. En efecto, establece el aparte único del artículo 297:

"...Quienes con el solo objeto de producir terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desórdenes públicos, disparen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias contra personas o propiedades, serán penados con prisión de tres a seis años, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito en que hubieren incurrido usando dichas armas".

Dos series de acciones aparecen tipificadas en este artículo: la primera, señalada en el encabezamiento de la norma comprende la importación, fabricación, porte, detención, suministro u ocultamiento de sustancias o artefactos explosivos o incendiarios de modo ilegal, que resultan penados cada uno con prisión de dos a cinco años; la segunda, sancionados con pena agravada (prisión de tres a seis años) por los disparos de armas de fuego y el lanzamiento de sustancias explosivas e incendiarias contra personas o propiedades, con el objeto de producir terror en el público, suscitar tumultos o causar desórdenes públicos. Ciertamente, existen notables diferencias en la gravedad que supone disparar un arma y lanzar una sustancia explosiva a personas o propiedades, pero todas resultan sancionadas con idéntica pena. Ello lo explica la doctrina<sup>14</sup> por cuanto la intimidación se sanciona por el hecho de ser capaz de causar terror o pánico en el grado requerido para que se produzca un desorden público.

El artículo 298 prevé un tipo agravado tomando en cuenta las condiciones de lugar, tiempo y personas para graduar la responsabilidad y aumentar la penalidad (cuatro a ocho años) cuando la explosión o amenaza se producen en el lugar de una reunión pública o al tiempo en que ésta se verifica, o en ocasión de peligro para mayor número de personas en época de agitación, calamidad o desastres públicos.

Los delitos, de peligro y esencialmente dolosos, resultan concurrentes con los producidos por efecto del uso de las sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, como serían los delitos de daño, homicidio, lesiones personales, incendio y otros. El dolo requerido en el ilícito tipificado en el aparte único del artículo 297, consiste en producir terror o causar tumultos o desórdenes públicos. Así, el efecto querido por el agente se convierte en meta objetiva y no efecto sometido a constatación fáctica.

Puede observarse que el encabezamiento de la norma del artículo 297 se refiere a simples actos preparatorios que resultan punibles por la circunstancia de modo de no contar con el

permiso de la autoridad competente <sup>15</sup> para la importación, fabricación, porte, detentación, suministro de sustancias o artefactos explosivos o incendiarios así como el ocultamiento de los mismos. Se advierte asimismo que una correcta técnica legislativa, debe incluir el tipo entre los delitos sobre fabricación, importación, comercio y porte de armas toda vez que los explosivos constituyen una categoría del género armas, aunque con mayor peligrosidad y capacidad destructiva, tal y como lo conceptúa el artículo 274 del Código Penal venezolano que remite a la Ley de Armas y Explosivos, el establecer el listado de las armas a las que se refiere el Título referente a los Delitos contra el Orden Público.

La Ley de Reforma Parcial del Código Penal <sup>16</sup> venezolano, introdujo modificaciones agravando la cuantía de las penas a los responsables de los delitos establecidos en los artículos 358, que tipifica asalto o apoderamiento de naves, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga así como el asalto o apoderamiento de la carga transportada (de cuatro a ocho años en el Código anterior a ocho a dieciséis en el reformado) y el 359, referido a daños a las vías o máquinas (de tres a treinta meses en el Código anterior a tres a cinco años en la reforma)" así como una mayor exhaustividad en la definición de los objetos asimilables a ferrocarriles, (artículo 362), delitos éstos que constituyen uno de los tantos medios de comisión de los ilícitos terroristas y que aparecen contemplados en el Título VII De los Delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados Capítulo II De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación del Código Penal.

Es importante recalcar el hecho de que la legislación venezolana sufre por un lado de una "hipertrofia legislativa" con muchísimas normas dispersas que hacen que la reciente reforma del Código Penal resulte insuficiente e incongruente con las disposiciones de la Constitución de 1999, que ha de resolverse a favor de la norma constitucional.

Es así como se explica la incongruencia, suerte de "colcha de retazos" en que se encuentra de actual legislación penal que agravó notablemente las penas a los delitos de los artículos 358 y 359 y no modificó los artículos 361 y 363, a pesar de existir el mismo fundamento.

Además, resulta obvio que el tratamiento que la legislación penal venezolana da al terrorismo contraría el moderno señalamiento de que el terrorismo requiere de una estructura organizada, toda vez que los dispositivos de los artículos 297, 298, 358 y 359 implican referencias al individuo como sujeto activo. Ello se explica desde la perspectiva de un Derecho Penal clásico, inspirador del Código.

Hoy se impone con urgencia una revisión profunda e integral de la legislación, que incorpore las modernas tendencias del Derecho Penal que contemplan la Delincuencia Organizada más allá de los delitos vinculados al narcotráfico, o la posibilidad de que la empresa sea sujeto agente de otros delitos diferentes a los ambientales.

Tal actualización deberá además comprender respecto de los delitos que nos ocupan, el tratamiento de otras conductas, tales como el favorecimiento, la colaboración y la apología, siempre dentro de los principios de un derecho penal garantista y respetuoso de los derechos humanos y la distinción de la figura del terrorismo no sólo de los delitos políticos (sedición) sino del concepto del traficante, ante la evidencia de vínculos entre terrorismo y narcotráfico expresada por organismos internacionales. Además, se impone la distinción entre guerra de guerrillas y terrorismo.

Venezuela, por su situación geográfica y la falta de un lenguaje oficial respaldado con hechos, enfrenta frecuentes noticias de incursiones de guerrilleros, aumento de plagios y secuestros en la frontera, denuncias de tráfico de armas y pago de vacunas por parte de nacionales a favor de grupos guerrilleros, que han elevado el tono propio de la diplomacia con Colombia y exigen coherencia y respaldo del Estado venezolano al gobierno legítimamente constituido en el país vecino, pues ciertamente, es la realidad social de los países de la región, la que tiene mayor repercusión en el nuestro.

Sin embargo, la agravación de las penas que impone la toma de conciencia mundial dada la gravedad de los delitos y los múltiples bienes jurídicos lesionados, no debe implicar la quiebra del Estado de Derecho. Ya se señaló en este mismo trabajo el interés que presentan los aspectos procesales que han llevado a varias legislaciones a plantear la suspensión de garantías como resultado de una situación de excepción, que como tal, no debe ser permanente, aunque ese sea el camino que lleva.

Tal situación lleva a examinar el Régimen Venezolano de los Estados de Excepción regulados en el Capítulo II del Título VIII relativo a la Protección de la Constitución", destinado a regular las circunstancias excepcionales que afecten gravemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de las personas y que ameriten la adopción de medidas político constitucionales para afrontarlas, que se traducen en la práctica en suspensión o restricción de derechos fundamentales. Es la clásica respuesta del Estado a situaciones de grave alteración del orden público, a supuestos de conflictos sociales o políticos que pongan en peligro el libre ejercicio de derechos fundamentales, de las instituciones o de servicios públicos esenciales.

El artículo 337 de la Constitución califica como Estados de Excepción: "...las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos o ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.... "

La declaratoria corresponde al Ejecutivo Nacional quien ejerce la facultad en Consejo de Ministros y está sometida a control parlamentario y constitucional dentro de los ocho días siguientes a haberse dictado y a la normativa internacional de derechos humanos prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se trata de una situación temporal, con duración de treinta, sesenta o noventa días según la gravedad del caso, con una prórroga por igual tiempo cuya competencia se atribuye a la Asamblea Nacional. Además, en ningún caso podrán restringirse garantías fundamentales como lo son el derecho a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, derecho al debido proceso, derecho a la información y demás derechos humanos intangibles, que hace que resulte procedente la acción de amparo.

El artículo 338, establece los distintos tipos de Estados de Excepción y remite a una Ley Orgánica (aun pendiente de aprobación por parte de la Asamblea Nacional) para regular los Estados de Excepción y determinar las medidas que pueden adoptarse con base a ellos.

## **CONCLUSIÓN.**

La legislación venezolana se destaca por el hecho de carecer-al igual que la mayoría de los ordenamientos- de una definición de terrorismo; asimismo, en su tipificación se excluyen conductas que por su gravedad merecen considerarse pero que por virtud del principio de legalidad resultan impunes ; además, su creación doctrinal recoge principios de un derecho penal clásico que sanciona la conducta de varios partícipes con una agravante genérica, obviando los modernos criterios que inscriben los delitos de terrorismo dentro de la Delincuencia Organizada, lo cual evidentemente, resulta incongruente con los Tratados y Convenios que establecen cooperación judicial y policial internacional y con la Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En lo que respecta a la restricción de garantías en la persecución de los delitos de terrorismo planteada a nivel mundial, es evidente que en virtud de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, una de las más garantistas en la legislación mundial, se plantean las

mayores dificultades dada la normativa establecida para los Estados de Excepción y las interrogantes que supone la posibilidad de ampliación de la jurisdicción militar como jurisdicción especial encargada de defender al Estado. Hay que considerar además, que aún en el caso de Tratados Internacionales, éstos, conforme a la Constitución, sólo podrán ampliar derechos humanos, en ningún caso restringirlos. Por ello, la solución será política, más que jurídica.

Tales dificultades per se no deben considerarse como negativas, pues se trata de conciliar valores jurídicos - Seguridad Jurídica frente a garantías individuales- que muchas veces pueden resultar antinómicos. En todo caso, hay que evaluar el riesgo que implica para el individuo como destinatario de las normas la utilización injustificada o abusiva de argumentos que posibiliten restricción de sus derechos subjetivos para reprimir cualquier actividad que moleste al Estado en escenarios de graves tensiones políticas. Las dificultades señaladas justifican este papel de trabajo.

## NOTAS

1 Art 2 Constitución República Bolivariana de Venezuela

1 Martínez Cardós, Leandro Terrorismo: aproximación al concepto En: Actualidad Penal N° 26 Junio-Julio 1998.

3 Se niega la posibilidad de utilizar el término en el referido sentido para referirla al ámbito interno, por considerar que la responsabilidad penal recae en el funcionario y no en el Estado mismo.

4 Art 1° 2 de la Convención de Ginebra del 16-11-1987 que establece: "Se entiende por terrorismo los actos criminales contra el Estado y cuyo fin o naturaleza es la de provocar el terror contra personalidades determinadas, grupos de personas o en el público".

5 ¿Existe un terrorismo individual? ¿Cómo catalogar la acción del magnicida por supuestas justificaciones de bien colectivo? Dentro de los delitos comunes como forma agravada en razón de la cualidad del sujeto pasivo.

6 En este sentido, la investigación se sitúa en el planteamiento sostenido por Von Liszt, para quien el bien jurídico es creación social anterior al Derecho

7 sostenida por Ferri, se la critica por excluir diversos tipos delictivos, sobre todo de figuras complejas y conexas.

8 Sostenida por Jiménez de Asúa, entre otros, se critica por ampliar los tipos delictivos. Además, en la práctica plantea mayores dificultades probatorias, algo que los Estados, desde el 11 S, rechazan para evitar la impunidad.

9 El Código Penal venezolano prefiere la terminología de tentativa y frustración.

10 Vdr. Beccaria, Cesare: De los Delitos y de las Penas Alianza Editorial, Madrid 1990.

11 Ello puede verse claramente en la actuación de palestinos.

12 Tratándose de nacionales, habría que examinar la Constitución del Estado, por existir prohibición expresa de extradición de nacionales.(Art.69 Constitución República Bolivariana de Venezuela).

13 Capítulo IV del referido Título (Arts. 294 a 298 del Código Penal).

14 Vdr. Grisanti Aveledo, Hernando: Derecho Penal Parte Especial, Febres Cordero, Héctor: Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo 1.

15 El artículo 324 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye a la Fuerza Armada Nacional el control exclusivo de la permisología, así como la posibilidad del Estado de hacerse dueño de las armas de guerra existentes sin indemnización ni proceso alguno.

16 Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario de fecha 20-10-2000.

17 Podría argumentarse que en el caso del art.358 el Código anterior contemplaba pena de presidio y la reforma prisión, pero la moderna penología se plantea más bien la reorientación de la pena.

18 Arts.337 a 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BECCARIA, C., De los Delitos y de las Penas Alianza Editorial, Madrid 1990

CAMPO MORENO, J.C. Represión Penal del Terrorismo. Una Visión Jurisprudenciaj, Valencia (España) Editorial General de Derecho (1997)

CHOCLAN M, J.A. La Organización Criminal Tratamiento Penal y Procesal Madrid, Editorial Dykinson (2000)

FEBRES CORDERO, Héctor: Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo 1, Caracas (Venezuela) Italgráfica (1993)

GRISANTI AVELEDO, H: Derecho Penal Parte Especial, Valencia (Venezuela) Editora Central (1985)

MUÑOZ CONDE, F. Derecho Penal-Parte Especial Valencia (España) Editorial Tirant Lo Blanch (2001)

ROXIN, C., Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales (2000)

## **LEGISLACIÓN**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 5.453 de fecha 24-03-2000

Ley de Reforma Parcial del Código Penal. Gaceta Oficial No. 5.494 Extraordinario de fecha 20-10-2000

Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial No. 5.558 Extraordinario de fecha 14-11-2001

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en materia Penal entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia. Gaceta Oficial No. 5.506 Extraordinario de fecha 13-12-2000

Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados. Gaceta Oficial No. 37.217 del 12-06-2001